



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México a 6 de octubre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso i) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 313 Y UNA SECCIÓN DÉCIMA TERCERA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término corrupción, en palabras de Roberto Ochoa, se define como cualquier actividad a través de la cual se altera y trastoca la forma o el objeto de una cosa, de un procedimiento o de una relación a cambio de la promesa u obtención de beneficios recíprocos entre sus protagonistas, asimismo nos dice que se trata de alterar la esencia de



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
un proceso mediante componendas que generan ventajas indebidas.¹

Si bien este tema ha dado paso un sinnúmero de debates y de reformas a diversos ordenamientos legales con la finalidad de poder, sino erradicar, al menos sí disminuir la corrupción, resulta fundamental que su debate sea continuo a efecto de continuar consolidando la democracia, y de esta manera, lograr un diseño institucional que logre que tanto funcionarios públicos como legisladores, antepongan los intereses públicos sobre los particulares.

Ello porque la corrupción es uno de los más importantes problemas, tanto de la esfera pública como de la privada, y que las indebidas ventajas que se generan entre corruptor y corrupto, así como sus consecuencias económicas, políticas y sociales, debilita la confianza en las instituciones públicas y privadas.

Respecto a los ordenamientos legales con los que se cuenta a nivel federal, habré de referir específicamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en adelante Ley General de Responsabilidades), la cual contempla que incurre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de dicha situación, la persona servidora pública debe informar de tal situación al jefe (aquí no supe cómo ponerlo en lenguaje incluyente, persona jefa?) inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea

¹ Roberto A. Ochoa Romero, CORRUPCIÓN. SIGNIFICADO Y ESTRATEGIAS INTERNACIONALES Y NACIONALES PARA SU PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de estos.

De la misma manera se establece como obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle a la persona servidora pública, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos. Estas obligaciones tienen como propósito *“salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”*.

Esta ley aplica para todas las personas servidoras públicas establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la normatividad interna de la Cámara de Diputados contempla, en el mismo sentido, la obligación de los legisladores de abstenerse de conocer de algún asunto en el que tengan algún interés de por medio.

Sin embargo, la Cámara de Senadores si va más allá de esta disposición y regula el Conflicto de Interés que pudiera existir en la atención de algún asunto en particular.

Estos conflictos de interés constituyen la contracara de la privatización, junto con la corrupción, inciden negativamente en el desmantelamiento del carácter público del Estado, toda vez que con el conflicto de interés, los actores privados se infiltran al Estado para minarlo y debilitarlo por dentro.

Si se aspira a consolidar la democracia, la justicia social y un progreso generalizado, resulta crucial un diseño institucional que defienda la



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
esfera pública y los intereses generales, de los intereses corruptos de quienes buscan lucrar con sus responsabilidades públicas.²

Ahora bien, a nivel local la Ciudad de México establece en la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual aplica únicamente para la Administración Pública, un apartado específico que regula los impedimentos, excusas y recusaciones; mientras que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es de aplicación obligatoria para las personas servidoras públicas de la administración, y establece como una falta administrativa grave de ellas el conflicto de interés mismo que puede ser sancionado desde una multa económica, suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión y hasta inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

No obstante, los ordenamientos legales que regulan el actuar de este Congreso, establece únicamente en su artículo 7 fracción VI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México como una obligación de las Diputadas y Diputados el informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos, ello sin especificar mayores elementos al respecto, en ese sentido y considerando que no se garantiza en su totalidad la debida observancia al conflicto de interés. Aunado a ello se resalta que no sólo deben excusarse las personas legisladoras, correcto sería que se excusen también en su caso las personas trabajadoras del Congreso como lo son los encargados de las Unidades Administrativas, por mencionar un ejemplo.

² Conflictos de interés, John Ackerman, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, publicado el 30 de junio de 2014, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7079/9015>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En ese sentido, es de resaltar que en la alianza para el Parlamento Abierto deben considerarse en todo momento los principios de: el derecho a la información; participación ciudadana y rendición de cuentas; información parlamentaria; información presupuestal y administrativa; información sobre legisladores y servidores públicos; información histórica; datos abiertos; accesibilidad y difusión; conflictos de interés, y legislar a favor del gobierno abierto.

Aunado a ello, para que las instituciones funcionen adecuadamente, es necesario que la sociedad esté en posibilidad de vigilar el ejercicio del poder, así como de conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los trabajadores al servicio del Estado (Álvarez & Hernández, 2015), ya que no basta que el poder público sea legítimo; su ejercicio debe realizarse de manera eficiente (principalmente en la resolución de conflictos y el ajuste mutuo de intereses [Lindblom, 1959:217-218]) y con observancia plena del interés común (para evitar desviaciones que minen las capacidades de gobierno, como los actos de corrupción), (García, 2017).³

En ese sentido se considera necesaria una reforma en la que se determine de manera clara y precisa, las acciones a realizar en caso de que exista precisamente algún interés tanto de los legisladores como de los demás trabajadores del Congreso, así como las instancias correspondientes a las que se puede recurrir en caso de que se presuma la posible existencia de responsabilidad.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

³ Principios de Parlamento Abierto, Congreso de la Ciudad de México, disponible en <https://congresocdmx.gob.mx/media/banners/56.pdf>



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ARGUMENTOS

PRIMERO. La corrupción es una de las problemáticas a resolver en que debemos enfocarnos los poderes públicos de la Ciudad de México, a efecto de lograr una verdadera democracia en la que se anteponga en todo momento el beneficio de la ciudadanía y no así de unos cuantos.

Ante tal situación resulta necesario realizar el análisis correspondiente a nuestros ordenamientos legales, tanto a nivel federal como local, de tal manera que nos permita contar con los elementos suficientes para lograr una reforma integral, eficaz y eficiente que tenga como objetivo disminuir y erradicar la corrupción.

SEGUNDO. Que el tema que nos ocupa en la presente iniciativa es el relativo al conflicto de interés, las excusas e impedimentos, los cuales deben contemplar que tanto las personas legisladoras como las personas que trabajan en este Congreso deben excusarse de abstenerse en participar en algún caso en particular, así como los procedimientos que habrán de considerar para hacer uso de esta herramienta, garantizando en todo momento el actuar imparcial y transparente de cualquier persona ante las actividades encomendadas según su encargo.

TERCERO. Del análisis que se realiza a nivel federal se menciona que el Senado de la República establece en el artículo 10 fracción VII del Reglamento del Senado de la República la obligación de las Senadoras y Senadores de informar al órgano camarál que corresponda de los asuntos en competencia del Senado en los que tengan interés económico o beneficio personal y excusarse de participar en las gestiones, los trámites y los procedimientos relativos.

CUARTO. De la misma manera el artículo 19 del Reglamento citado en el numeral anterior establece lo siguiente:



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Artículo 19

- 1. Conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los senadores se excusan de intervenir en asuntos en los que tienen interés directo.*
- 2. De igual forma, los senadores están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley citada, en lo relativo a conflictos de interés.*
- 3. En caso procedente, los integrantes de la Mesa realizan las acciones que corresponden conforme a la legislación aplicable relativas a las conductas referidas en este artículo.*

Cabe resaltar que a diferencia de la Cámara de Diputados como se explicará en el siguiente numeral, la Cámara de Senadores es más amplio en el tema que nos ocupa que sólo limitarlo al impedimento de conocer de algún asunto en el que tengan los legisladores algún interés.

QUINTO. Por su parte el artículo 8 fracción VI del Reglamento de la Cámara de Diputados solo se limita a establecer la obligación de las Diputadas y Diputados de informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de estos.

SEXTO. Mientras tanto, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece en su artículo 7 fracción VI la misma obligación que contempla el Reglamento de la Cámara de Diputados Federal, por lo que se establece que las Diputadas y Diputados deben informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos.

SÉPTIMO. Respecto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Responsabilidades), tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Sus objetos se encuentran establecidos en el artículo 2 y consisten en:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Considerando a las personas servidoras públicas como aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El énfasis es propio

OCTAVO. De igual manera la Ley de Responsabilidades establece en su artículo 58 lo siguiente:

Artículo 58. Incorre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, la persona servidora pública informará tal situación a su superior inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del superior jerárquico inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Como se desprende del precepto legal invocado, las excusas deben seguir un procedimiento que no es del todo claro, al menos para el caso del poder legislativo, y menos aún si se observa que ordenamientos



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

legales que regulan la vida interior del Congreso no contemplan dichos procedimientos ante este tipo de situaciones, razón por la que se considera necesario realizar la reforma correspondiente con la finalidad de garantizar el actuar imparcial de los servidores públicos del poder legislativo local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 313 Y UNA SECCIÓN DÉCIMA TERCERA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 313. El presente Título regula los procedimientos especiales siguientes:

I a X. ...

XI. Reforma a las leyes Constitucionales,

XII. Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto,
e

XIII. Impedimentos, excusas y recusaciones.

Sección Décima Tercera

De los impedimentos, excusas y recusaciones.

Artículo 336 Bis.- Las Diputadas, Diputados y demás personas servidoras públicas que laboren en el Congreso, estarán



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

impedidas para intervenir o conocer de un asunto en los siguientes supuestos:

I. Si tienen algún interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Si han promovido recurso legal en contra de algún decreto aprobado por el Pleno y tiene la representación legal del Congreso, la cual podrá ser delegada a otras personas legisladoras;

III. Si en algún asunto en particular tienen interés con algún pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;

IV. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas morales interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

V. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior; y

VI. Por cualquier otra causa que considere pertinente, a fin de no influir en la resolución de un asunto en particular.

Artículo 336 Ter.- Las Diputadas, Diputados o cualquier persona servidora pública que trabaje en el Congreso que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 336 bis, deberá excusarse de intervenir en el asunto, a través de un escrito fundado y motivado dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política, las Presidencias de las Comisiones o Comités o en su caso a los titulares de las Unidades Administrativas del Congreso, para que éstos resuelvan en un plazo máximo de 48 horas lo correspondiente.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En el caso de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, si tuviera que excusarse de conocer de algún asunto deberá delegar en el mismo plazo, la representación legal en alguna de las Vicepresidencias y si estas también tuvieran interés en el asunto, se deberá delegar en alguna de las secretarías.

Artículo 336 Quater.- En el caso de que se declarara improcedente la excusa planteada, la Diputada, Diputado o persona servidora pública que trabaje en el Congreso, deberá continuar con la atención del asunto.

Si fuera procedente la excusa, entonces se deberá emitir un escrito debidamente fundado y motivado en el que se informen las razones de la procedencia, así como el nombre de la persona legisladora o del servidor público que se designe para conocer del asunto, el cual deberá tener la misma jerarquía que la persona impedida, en caso de que no exista persona alguna con la misma jerarquía entonces conocerá del asunto el superior jerárquico inmediato.

Artículo 336 Quinquies.- Las Diputadas, Diputados y demás personas servidoras públicas que trabajen en el Congreso, podrán solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, Junta, Presidencias de Comisiones o Comités así como a los titulares de las Unidades Administrativas, cuando consideren que alguna Diputada, Diputado o persona servidora pública que trabaje en el Congreso, pueda tener interés u obtener algún beneficio respecto de un asunto en particular y del cual dependa de ello su resolución, que se abstenga para conocer del asunto.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Artículo 336 Sexies.- Cuando la persona legisladora o en su caso la persona servidora pública no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 336 bis del presente reglamento, la persona interesada podrá promover la recusación hasta antes de que se dicte resolución en el asunto.

La recusación deberá plantearse por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, Junta, Presidencias de las Comisiones o Comités así como el superior jerárquico de la persona que se recusa.

En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer los elementos necesarios para acreditar el interés, el cual se dará vista a la persona que se recusa para que emita su informe correspondiente y así estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de tres días hábiles, durante este procedimiento las actuaciones en el asunto en el que se presuma interés deberá suspenderse hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 336 Septies.- Cuando la recusación sea procedente, deberá señalarse la persona que deba sustituir a la recusada en el conocimiento y substanciación del procedimiento.

En caso de que sea improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación, en ese procedimiento, a menos que ésta sea superveniente o cuando



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

haya cambio de la persona legisladora o persona servidora pública, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.

Artículo 336 Octies.- La persona legisladora o persona servidora pública que concurra en cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 336 bis de este reglamento, no implicará necesariamente la invalidez de los actos realizados en el caso en particular en el que haya intervenido, cuando éstos beneficien a las personas legisladoras o personas servidoras públicas interesadas, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en términos las leyes de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

María Guadalupe Morales Rubio

0873743A247C448...

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**